



**BOLETÍN LIENZO / Septiembre 2020**

**ASOCIACIÓN DE  
MAGISTRADAS  
CHILENAS**

[www.magistradaschilenas.cl](http://www.magistradaschilenas.cl)



**CAROLINA GARRIDO  
ACEVEDO**

*Jueza Tribunal Oral y Penal  
de Rancagua.  
Tesorera MA\_CHI*



## CUMPLIMOS SIETE AÑOS

Año 2013, recorro a mi memoria para recordar, no las cosas pequeñas y cotidianas, sino las grandes, esas que quedan escritas en papel para buscar una referencia que me permita mirar con perspectiva ese año y el espacio de tiempo que transcurrió hasta hoy.

Hago este ejercicio de buscar, porque en el mes de octubre de ese año 2013, nació a la vida jurídica nuestra asociación, la Asociación de Magistradas Chilenas, una agrupación de mujeres vinculadas al derecho, cuyo objeto principal es la promoción y defensa de los derechos de las mujeres y que contempla dentro de sus principales acciones la promoción de la libertad, dignidad e igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.



**BOLETÍN LIENZO / Septiembre 2020**

ASOCIACIÓN DE  
MAGISTRADAS  
CHILENAS



Pero de qué están hechos los grandes acontecimientos, sino de las pequeñas e invisibles historias que los constituyen y que empujan para que algo grande suceda. Cuánto le debe nuestra actual participación política, nuestra posible histórica participación política en un proceso constituyente en condiciones de paridad con los varones, a aquella mujer encorsetada y de pollera hasta el suelo, que el año 1875 trató de inscribirse para votar y a todas las que vinieron después de ella y de forma individual o colectiva impulsaron el cambio que 74 años después nos permitiría votar por primera vez en elecciones municipales. Ha pasado más de un siglo de ese primer gesto.

En este recuento, creo que mi hallazgo más venturoso, es constatar que entre el año 2013 y el actual cambiamos de escenario, y no solo hablo de la actual emergencia sanitaria que vive el mundo, ni de la anterior crisis política y social que vivió nuestro país. Lo que escribo tiene relación con lo que oí decir a Riane Eisler sobre la expansión de la conciencia y es que a pesar de todos los reparos sobre la banalización la palabra feminismo, su la extendida y recurrente utilización me parece una conquista. Se alude al feminismo en publicaciones académicas, periodísticas, en discusiones intelectuales y cotidianas, en redes sociales, en el aula, en la calle y en la casa. El término se usa para nombrar y nombrarse, para adherir o renegar, incluso para insultar. Cómo explicar el impacto que ha causado la muerte de la jueza de la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos Ruth Bader Ginsburg, cuya figura fue elevada a la categoría de icono pop (y no estoy diciendo nada peyorativo con esto, muy por el contrario), si no por la forma en que se ha masificado el uso del concepto de feminismo y todos los términos asociados a él. Se habla de violencia de género, de equidad de género, de la situación de subordinación de la mujer, de paridad. Conceptos que antes estaban en la academia, han pasado a ser parte del lenguaje común y esa utilización no es inerte, nuestra conciencia sobre la situación de la mujer, sobre lo que consideramos un abuso, una vulneración, un delito, se ha expandido incluyendo conductas que antes nos parecían normales.

En la trama de interrelaciones e influencias, de un ir y venir, de avanzar y retroceder, creo que ciertamente estamos en un lugar más adelantado del camino. No pretendo atribuir el mérito de este avance, ni aún el legislativo, a esta asociación a la que pertenezco con entusiasmo, me contento con saber que hemos puesto algo de nuestra energía en empujar los cambios que consideramos necesarios y justos y que no lo hacemos solo por nosotras en nuestra calidad de juezas y abogadas, sino por algo que compartimos con la mitad de la humanidad, nuestra condición de mujeres.

En un mundo cada vez más interrelacionado e interdependiente me parece necesario reiterar el valor de las experiencias colectivas y colaborativas como esta, tal cual lo hace ONU Mujeres, que parafraseando la consigna "trabajadores del mundo uníos", nos interpela y nos dice: mujeres del mundo ¡Únanse!.

**"En Nuestro 7° Aniversario..  
CONVERSEMOS UNA NUEVA CONSTITUCIÓN"**  
9 de octubre de 2020 a las 15:00 hrs.

Por Facebook Live Instituto de Estudios Judiciales  
Inscripciones: Sara Rodríguez, srodriguez@iej.cl  
ACCESO LIBRE Y GRATUITO  
[www.facebook.com/iejchile](http://www.facebook.com/iejchile)  
Se contará con Lengua de Señas Chilena.

## CONVERSATORIO

Homenaje a Fundadoras y Fundadores de MA\_CHI

Discurso Inaugural Lya Cabello Abdala,  
Fiscalía Corte Suprema y fundadora de MA\_CHI.

## EXPOSITORAS

**1. Verónica Undurraga Valdés,**  
Doctora en Derecho Universidad de Chile,  
Directora de Espacio Público, Profesora Universidad Adolfo Ibañez.  
**"No Sin Nosotras, Mujeres y Proceso Constituyente".**

**2. Amaya Alvez Marín,** Profesora Universidad de Concepción,  
Doctora en Derecho, Universidad de York.  
**"Pueblos Originarios y Nueva Constitución".**

**3. Lidia Poza Matus,** Jueza 9 Civil Santiago, Directora de MA\_CHI,  
**"Poder Judicial y Nueva Constitución".**

**Modera: Paula Falcón,** Abogada de la Unidad de Violencia de Género,  
DDHH y Delitos Sexuales del MP.

En Nuestro 7° Aniversario  
**Conversemos  
una Nueva Constitución**  
9 de Octubre de 2020 a las 15:00 horas  
Por Facebook Live Instituto de Estudios Judiciales

**MA\_CHI**  
ASOCIACIÓN DE  
MAGISTRADAS  
CHILENAS

**IEJ**  
INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES  
HERNÁN CORDERO DE LA CERDA

**Homenaje a Fundadoras y Fundadores de MA\_CHI**  
por Carola Rivas, Presidenta.

**Discurso Inaugural**  
Lya Cabello Abdala  
Fiscalía Corte Suprema y Fundadora de MA\_CHI.

**Expositoras**

- 1. Verónica Undurraga Valdés**  
Doctora en Derecho Universidad de Chile,  
Directora de Espacio Público, Profesora Universidad Adolfo Ibañez.  
**"No Sin Nosotras, Mujeres y Proceso Constituyente".**
- 2. Amaya Alvez Marín**  
Profesora Universidad de Concepción,  
Doctora en Derecho, Universidad de York.  
**"Pueblos Originarios y Nueva Constitución".**
- 3. Lidia Poza Matus**  
Jueza 9 Civil Santiago, Directora de MA\_CHI,  
**"Poder Judicial y Nueva Constitución".**

**Modera: Paula Falcón,** Abogada de la Unidad de Violencia de Género, DDHH y Delitos Sexuales del MP.

**Inscripciones**  
Sara Rodríguez  
srodriguez@iej.cl  
ACCESO LIBRE Y GRATUITO  
[www.facebook.com/iejchile](http://www.facebook.com/iejchile)  
Se contará con Lengua de Señas Chilena.

En Nuestro 7° Aniversario  
**Conversemos  
una Nueva Constitución**  
9 de Octubre de 2020 a las 15:00 horas  
Por Facebook Live Instituto de Estudios Judiciales

**MA\_CHI**  
ASOCIACIÓN DE  
MAGISTRADAS  
CHILENAS

**IEJ**  
INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES  
HERNÁN CORDERO DE LA CERDA

**Homenaje a Fundadoras y Fundadores de MA\_CHI**  
por Carola Rivas, Presidenta.

**Discurso Inaugural**  
Lya Cabello Abdala  
Fiscalía Corte Suprema y Fundadora de MA\_CHI.

**Expositoras**

- 1. Verónica Undurraga Valdés**  
Doctora en Derecho Universidad de Chile,  
Directora de Espacio Público, Profesora Universidad Adolfo Ibañez .  
**"No Sin Nosotras, Mujeres y Proceso Constituyente".**
- 2. Amaya Alvez Marín**  
Profesora Universidad de Concepción,  
Doctora en Derecho, Universidad de York.  
**"Pueblos Originarios y Nueva Constitución".**
- 3. Lidia Poza Matus**  
Jueza 9 Civil Santiago, Directora de MA\_CHI,  
**"Poder Judicial y Nueva Constitución".**

**Modera: Paula Falcón,** Abogada de la Unidad de Violencia de Género, DDHH y Delitos Sexuales del MP.

**Inscripciones**  
Sara Rodríguez  
srodriguez@iej.cl  
ACCESO LIBRE Y GRATUITO  
[www.facebook.com/iejchile](http://www.facebook.com/iejchile)  
Se contará con Lengua de Señas Chilena.



### **PAZ PÉREZ AHUMADA**

*Abogada de la Universidad de Valparaíso.*

*Magister en Derecho internacional de los Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales.*

*Actualmente cursa Master en Derecho y Género de la Universidad de Jaén.*

*Jueza del Tercer Juzgado de Familia de Santiago y Socia de Magistradas Chilenas.*

## "CUMPLIMIENTO DE ALIMENTOS: ¿UN ASUNTO DE GÉNERO?"

El artículo 14 de la ley 14.908 establece el arresto nocturno como mecanismo de garantía para el pago de la pensión de alimentos de infantes, con un lenguaje bastante imperativo, pues prescribe que el tribunal que dictó la resolución a petición de parte o de oficio, puede despachar de inmediato el arresto nocturno frente al incumplimiento de una o más cuotas alimentarias. Y remata diciendo que "el juez" podrá repetir esta medida hasta obtener el íntegro pago de la obligación.

La última modificación de esta norma estuvo orientada a dar mayor efectividad a la herramienta para que de una buena vez los alimentantes renuentes pagaran. Sin embargo, no se obtuvieron los resultados esperados debido a lo cual una vez más se han impulsado iniciativas legales para enfrentar el incumplimiento cuya gravedad fue develada por la irrupción inusitada de solicitudes para la retención de fondos previsionales una vez generada la posibilidad de cobro por esa vía.

Pese a que en rigor la afectación del derecho incide en el infante, lo cierto es que habitualmente quien ejerce la labor de crianza, es la mujer, produciéndose una vulneración en ella como efecto rebote debido a que finalmente es la madre quien debe subvenir a prole.

La norma silencia dicha realidad, no la incorpora como un elemento gravitante y con ello desempeña un papel en el mantenimiento de la subordinación de la mujer en un aspecto central referido al cuidado del otro. En este sentido no dice quién mayoritariamente ejerce la acción, la madre en representación de su hijo, y quien habitualmente es el deudor, el padre. Y tampoco asume que existe un desequilibrio de poderes y por tal motivo no establece mecanismos adicionales que enfrenten la discriminación intergrupal que se observa en su aplicación práctica, que de facto genera una deferencia mayor respecto del deudor, en perjuicio de la protección que debiera otorgarse al niño, niña o adolescente y a su madre.

Ejemplifica los efectos de este silencio, la demora de varias semanas en el despacho de la orden de arresto y su baja efectividad. Como contrapartida el lapso muy breve del despacho de la contraorden de arresto, cuando el padre paga la deuda, pese a la falta de regulación legal en este aspecto. La inmediatez en ambos casos es comprendida de forma distinta por los actores y como explicación se podría hipotetizar que se debe al modelo de sujeto de derechos masculino inmerso en las estructuras del ordenamiento jurídico.

La causa de esta desigualdad deriva de la parcialidad androcéntrica del derecho, pues la norma al no hacerse cargo de la realidad de opresión del colectivo mujeres permite que la única posibilidad de afectación, de necesidad o de conflicto que se visualice sea la masculina normalizando esa lectura de la realidad. Este ejemplo es paradigmático, pues si bien la misión de la norma formalmente consiste en asegurar el pago de la pensión de manera inmediata, generalmente del hijo que vive con su madre, al primer incumplimiento, sin necesidad de impulso de parte, la realidad demuestra que su objetivo en verdad se trata de la protección del deudor, entre otras razones por la no utilización de las facultades de oficio y porque jurisprudencialmente se han creado al menos 5 trámites entre la petición y el despacho de la orden que nadie cuestiona y que es más se validan por la necesidad de asegurar la libertad personal del deudor. El resultado previsible para la mujer es el ejercicio de su parentalidad de manera solitaria, el recargo de sus obligaciones y el empobrecimiento de la misma.

En consecuencia, las normas sobre ejecución alimenticia del modo como la conocemos y aplicamos no son neutrales pues tienen en sus cimientos una inclinación androcéntrica que las vuelve parciales. Por esta razón las reformas que pretendieron mejorar la situación del incumplimiento alimenticio no han producido ningún efecto, es más, han mantenido la vigencia de las estructuras preexistentes bases del incumplimiento alimenticio, ha hecho impune a los deudores y no han fortalecido la corresponsabilidad.

Estas leyes en su origen carecieron de estudios previos, más allá de los dogmáticos y jurisprudenciales, que utilizaran metodologías de otras ciencias sociales para revelar las relaciones de dominación masculina y subordinación femenina que permitieran incorporar medidas para hacer frente a la opresión de la mujer madre y de los infantes, e impidió por ende utilizar una perspectiva relacional del derecho, que rechace esta visión universalizante del mismo.

Todo apunta entonces a mirar el derecho desde otro prisma, a incorporar en la interpretación elementos que permitan obtener una respuesta justa, a no caer en una solución simplista que entiende el problema exclusivamente como un error judicial o como la falta de unificación de criterios. Es algo más profundo y sistémico tiene que ver con la configuración misma del derecho y con la interpretación y aplicación de la norma realizada en un contexto, que tratando de ser neutral, desconoce que existe un sesgo inmerso en el derecho.

La dictación de leyes no está a nuestro alcance, moldear nuestras prácticas sí. Para eso lo primero es reconocer que la efectividad de la ejecución alimenticia requiere incorporar una perspectiva de género, que nada tiene que ver con una interpretación orientada hacia lo femenino, sino con una interpretación y aplicación del derecho de un modo verdaderamente igualitario, objetivo y justo.



**FANNY GUTIÉRREZ MUÑOZ**

Jueza de familia San Fernando,  
y Socia de Magistradas Chilenas



## LA ACCESIBILIDAD A LA JUSTICIA COMO ELEMENTO DE LA TUTELA EFECTIVA JUDICIAL, LA MODERNIZACIÓN Y EL USO DE LA TECNOLOGÍA COMO APOYO A LA LABOR JUDICIAL COMO ELEMENTO DE PROTECCIÓN DE GRUPOS VULNERABLES

Las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, jurisprudencia de Tribunales Internacionales y Constituciones Políticas de los Estados consagran como un elemento principal del debido proceso, esto es las garantías que los estados deben otorgar a los ciudadanos, el derecho a la tutela judicial efectiva, que consiste en el derecho que tiene toda persona a que se le haga justicia, que se resuelva su pretensión respecto de un tercero, que sea atendida por un órgano jurisdiccional, y que se observen garantías mínimas en dicho proceso.

En la evolución de este derecho se reconocen distintas etapas: la primera tuvo como objeto asegurar el acceso a la justicia de los grupos necesitados, más vulnerables, y el beneficio jurídico gratuito; la segunda orientada a otorgar legitimación activa a colectivos sociales e intereses difusos; y la tercera, conocida como “método de acceso a la justicia”, incluye propuestas de reformas más globales que transformen y actualicen el sistema procesal para asegurar la eficacia de los nuevos derechos surgidos en el Estado Social de Derecho.

Como garantía de derechos, la tutela judicial efectiva debe estar recogida y amparada dentro de normas procesales en el interior de cada sistema jurídico, como asimismo debe servir de principio orientador en todas aquellas situaciones donde no se contemple alguna norma objetiva, de modo que se requiera directamente su aplicación en la actuación del órgano administrativo o judicial a fin de satisfacer la garantía frente al ciudadano, de lo contrario pueden aparecer diversos obstáculos que traben el acceso de información y participación de las personas y que generen diversos perjuicios por la falta de oportunidad en la respuesta judicial.

Una vez que los estados establecen dentro de su normativa procesal o administrativa, distintas normas que otorguen facultades para agilizar la administración de justicia en orden a un resultado eficaz, cabe preguntarse de qué modo las personas pueden participar en el proceso, especialmente cuando les implique mayor carga de la usualmente solían operar.

Si entendemos que la función de administrar justicia aparece diferenciada en el Estado Constitucional de Derecho de las otras funciones del Estado, podemos apreciar que si bien la labor que realizan los jueces y juezas el día de hoy es la misma a la que efectuaban hace 200 años, la incorporación de los Derechos Humanos Fundamentales en las diversas constituciones y en los sistemas operativos de justicia, sólo pueden resultar en un otorgamiento más adecuado y eficaz de la justicia, sin embargo, la accesibilidad como principio rector de la actuación judicial, puede también operativizarse en distintos medios que permitan conocer y participar en el ejercicio de sus derechos en forma directa a las propias partes.

Así, mientras los estados tienen la obligación de resolver los conflictos surgidos entre sus ciudadanos, la accesibilidad permite que estas garantías optimicen el sistema, actuando como un elemento de autorregulación, que busca la mejora permanente en la actuación procesal, y de este modo funcione el sistema en orden a una entrega de justicia eficiente y de mayor calidad.

En diversos sistemas judiciales se han ido diferenciando las funciones de administración de justicia, en términos de estrictamente judiciales, de aquellas actuaciones de carácter netamente administrativas, a fin de otorgar a los jueces y juezas únicamente la función jurisdiccional, quedando de este modo radicada la optimización de los medios físicos y materiales en órganos distintos, sujetos a una organización y planes de trabajo terminados en forma objetiva y con mecanismos permanentes de medición y auto regulación. De este modo los estados que han introducido reformas por medio de acciones y derechos que otorgan mayores y mejores facultades a los jueces y juezas como también a las partes, dotando a los grupos vulnerables de una oferta de asesoría jurídica e implementación de medios físicos que permitan su acceso a los edificios públicos, han avanzado también en la incorporación de tecnología, como medio de apoyo a la gestión judicial, y luego para los operadores de justicia e intervinientes, han dotado a la accesibilidad, como un elemento de la garantía de tutela efectiva del derecho, como una forma válida de participación en los resultados de la administración de justicia, involucrando de este modo a todos quienes participan del proceso en su efecto. No cabe ninguna duda que desde cualquier punto de vista este tipo de organización, traducida en herramientas tecnológicas, resulta en forma objetiva beneficiosa para todo el sistema jurídico y procesal, no obstante puede ir generando durante su desarrollo ciertas falencias que pudieren generar nuevos obstáculos en el objetivo final de otorgar una justicia pronta oportuna y eficaz a las personas.

De este modo, es válido preguntarse si la incorporación de tecnología beneficia efectivamente a los sujetos de derecho a los cuales se pretende beneficiar. Si bien el principio de participación activa del juez ordenando diversas diligencias, o tomando distintas medidas o resoluciones a través del principio de oficialidad, podría perjudicar, o el menos dejar fuera de esta dinámica, a grupos que se encuentran sin acceso a tales plataformas, ya que la planificación se traduce en reformas estándares que no abarcan necesariamen-

te características específicas de ciertas personas, grupos o intereses protegidos. Los propios mecanismos de auto regulación de los programas debieran verificar si los estándares adoptados por los estados a través de medios digitales se encuentran cumpliendo con los tres primeros objetivos esto es acceso la justicia del grupo vulnerables protección de intereses difusos representados por colectivos sociales y la que la correcta implementación de medidas a través de reformas y de infraestructura material y tecnológica cumpla con los objetivos determinados para cada uno y que asimismo incluya todas aquellas interseccionales que puedan estar impidiendo la participación y visibilización de aquellos grupos, personas u objetivos que, siendo sujetos de las mismas garantías y derechos, pudieran verse afectados al no considerarse sus factores o circunstancias específicas, lo que debiera chequearse incorporando elementos emanados de distintos instrumentos de derechos humanos, a los propios medios de control y fiscalización que en la organización de los sistemas de administración de justicia y de apoyo a la labor judicial y determinar así el real alcance del beneficio que reporta la reforma a las personas y a los actores judiciales y desde ahí plantear estrategias para incorporar nuevos mecanismos de accesibilidad a través de medios que permitan considerar los intereses y necesidades de todos los grupos. Este ejercicio pudiera también sumar nuevos desafíos, como aprender y comprender el lenguaje que los medios o tecnologías digitales aporten al proceso judicial, tanto como su incorporación como medios probatorios o como formas válidas de emplazamiento y comunicación o en forma de difusión de las actividades del órgano judicial como institución y como agente de educación ciudadana.

La realidad que la crisis sanitaria ha develado al menos en nuestro país confirma que si bien el Estado, a través del Poder Judicial, ha adoptado medidas que permiten la accesibilidad, por medios tecnológicos, a las personas que participan en diversos procedimientos judiciales, tanto como usuarios y usuarias de la Oficina Judicial Virtual, plataformas de atención, como litigantes y comparecientes a las audiencias por video conferencia e incluso como funcionarios y funcionarias, asegurando de este modo que las medidas de las restricciones de desplazamiento no perjudiquen la respuesta oportuna y permita la participación directa de las partes en sus propios procedimientos, los parámetros de acceso no contemplan la diversidad de realidades de las personas, a quienes finalmente les resulta perjudicial el modelo, ya sea porque no tienen acceso a medios tecnológicos, espacio físico que permita cierto grado de privacidad, apoyo en utilización de dispositivos, discapacidades físicas de las personas usuarias, comprensión de los sitios de internet, del lenguaje jurídico, además de que las paginas web contienen exceso de información o información poco clara, que los trámites de acceso directo no reflejan la totalidad de los tramites que las personas realmente necesitan, convirtiéndose en una nueva especie de burocracia.

Estas dificultades representan los verdaderos desafíos al momento de efectivizar la accesibilidad universal e inclusiva con la perspectiva de las necesidades reales del universo al que debe responder el sistema judicial, por lo que se hace urgente que los mecanismos de auto regulación incluyan permanentemente y del modo más rápido posible respuestas a los sectores mas perjudicados por la masificación de los medios tecnológicos al servicio de la administración de justicia en vistas a un presente y futuro en el cual el modelo de trabajo a través del uso las plataformas virtuales serán la normalidad y el nuevo modelo que llegó para desplazar a aquel en que nos formamos.

La accesibilidad a los sistemas de administración de justicia, como garantía de la tutela judicial efectiva, tiene hoy nuevas herramientas para erradicar los vicios del actual sistema y la tarea del estado será incluir en los objetivos básicos del derecho de acceso a la justicia este nuevo paradigma que la realidad le impone y así superar la desigualdad que la misma modernidad perpetua.